

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 27 de septiembre de 2023, Sírvese proveer,

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2164

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **Condominio Campestre la Acuarela**
Demandado: Lilibana Londoño García y Otros
Radicado: 765204003006-2019-00320-00

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dar alcance a la solicitud de suspensión del proceso, liderada por la abogada **FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, quien lleva la representación de la parte demandante.

VALORACION DE LA JUDICATURA

Evidencia este director de Despacho solicitud del extremo actor, manifiesto a través de la procuradora judicial, en el cual convoca la suspensión de la AUDIENCIA, prevista para tiempo del **29 de septiembre del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, con ocasión a un acercamiento de las partes, el cual tiene como propósito finalizar el juicio por conciliación, lo cual fue avalado por la abogada **NATALI ROMERO AYALA**.

Frente a lo anterior, esta judicatura encuentra consecuente atender la favorabilidad de la pretensión, habida cuenta de la voluntad de los cabos procesales en remediar el litigio de forma directa, incluso sin que medie la resolución judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

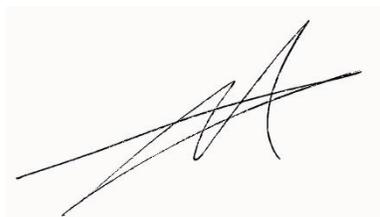
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la cancelación de la realización de la **AUDIENCIA UNICA**, la cual tenía como finalidad agotar las actividades del Art 372 y 373 del Manual de Procedimiento, referido a **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, dada la solicitud conjunta de las apoderadas judiciales que obran para los diferentes cabos procesales, la cual se encontraba prevista para el día **29 de septiembre del año 2023**, a la hora judicial de las **9:30 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho que se contabilice un periodo de **QUINCE (15) DIAS HABILES**, luego de lo cual deberá volver el proceso a Despacho para hacer las declaraciones del caso, ello es la reprogramación de la audiencia, sino se tiene noticia de la conciliación que se busca materializar.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

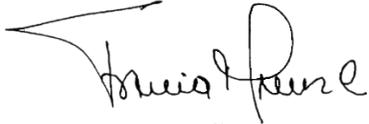
Código de verificación: **94618384994500890a7c1b050406b76e41ab7b838bad3c78258411131c286cc1**

Documento generado en 27/09/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 27 de septiembre de 2023. Se pasa a despacho del señor Juez, informando de correos de los días 31 de marzo, 02 de junio, 30 de agosto del 2023, donde el primero aporta una sustitución de poder de la parte demandante, y acuerdo de pago, en la segunda fecha nuevamente se allega acuerdo de pago, y el ultimo se solicita tener notificado al demandado por conducta concluyente. sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2138/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
NIT. 890.310.418-4
DEMANDADO: ROBERT ALEXIS ROA SERNA
C.C. 6.625.576.
RADICADO: 765204003006-2020-00045-00

Palmira (V), Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial, se observa que la Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con cedula No.1.144.139.101, sustituye poder a la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA identificada con cedula 31.864.508 y T.P N° 67.830 del C.S. de la Judicatura, para que realice las actuaciones necesarias para el trámite y defensa judicial del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, petición que es procedente conforme a los articulo 74 y siguientes del código general del proceso; continuando se aporato acuerdo de pago que realiza el demandante con el demandado, escrito donde al señor ROBERT ALEXIS ROA SERNA se le informo de este proceso comunicándose el Auto del 24 de febrero del 2020, por el cual se libro mandamiento ejecutivo, se adjunta pantallazo, ameritándose en un primer momento glosar al expediente al demandado e igualmente tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente, de acuerdo al inciso primero del articulo 301 del compendio procesal, en razón a que el escrito manifiesta que se conoce determinada providencia aunado a que el documento lleva la firma del demandado

9	30-11-2023	\$1.921.956
10	30-12-2023	\$1.921.956
Total		\$19.944.678

CUARTO: Manifiesto que reconozco la obligación adquirida con PROMEDICO, que me allano a la demanda y me doy por notificado del mandamiento de pago fecha 24 de febrero de 2020, proferido por el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Solicitan las partes en escrito adosado al expediente el 2 de junio de 2023, que en virtud al acuerdo de pago al que han llegado se suspenda el proceso hasta por el término de tres (3) meses. Sería del caso proceder con la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta que la petición cumple con las exigencias del canon citado, si no fuera porque la suspensión se tendría desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 2 de junio de 2023, y siendo que la misma finalizó el 3 del mes en curso, haciéndose infructífera a la fecha, es deber de esta Judicatura requerir a las partes a fin de que indiquen si es su deseo continuar con la suspensión del proceso, para lo cual deberán indicar el término.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

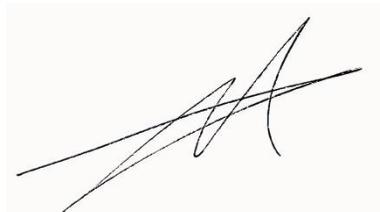
PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder otorgado por la Dra. ANGIE SANTANA ZAMBRANO, identificada con cedula No. 1.144.139.101 a favor de la Dra. ELIZABETH RUSCA ZULUAGA identificada con cedula 31.864.508 y T.P N° 67.830 del C.S. de la Judicatura, correo cyroutsourcing@gmail.com en los términos del poder, y de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. ROBERT ALEXIS ROA SERNA , en la forma dispuesta por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. del auto de mandamiento ejecutivo (Auto No. 257 del 24 de febrero del 2020) el día de presentación del escrito al despacho esto es el 31 de marzo de 2023, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 431, 442 en armonía con el 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora y extremo pasivo a fin de que se sirvan indicar de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa, si es su deseo continuar con la solicitud de suspensión del proceso, para tal evento deberán señalar el término de interrupción, para que ajuste en esta época a lo previsto por el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f09d7b6785b6d63acd8c38f93a3a782a85b227545491a6fedbb4b8ba3bfb20c**

Documento generado en 27/09/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 27 de septiembre de 2023, Sírvase proveer.

Francisca Enith Muñoz Cortes

Francisca Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2158

Proceso: Pertenencia – Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio.

*Demandante: **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO***
PENAGOS Y RUDY MARITZA ORTIZ ALZAMORA

Demandado: Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros
Radicado: 765204003006-2022-00314-00

Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,
Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Propiciar control de legalidad, artículo 132 del C.G.P, sobre todo el devenir procesal dentro de este juicio de pertenencia, donde se busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANTECEDENTES

*En tiempo del 25 de septiembre del año 2023, se agotó la diligencia de inspección judicial sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se advirtieron varias deficiencias en la ruta procesal, lo cual demanda verter varios razonamientos al respecto.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Sea lo primero enrostrar que, esta agencia judicial de forma involuntaria esquivo la disposición quinta del Art **375 del Código General del Proceso**, como se advierte en la lectura del precepto, el cual consagra lo siguiente,*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**

Para juicio de este censor, ello debió de haberse materializado desde el inicio de esta acción de pertenencia, pues finalmente la garantía hipotecaria puede eventualmente sufrir transformaciones, adicionalmente el hecho de que se esté a la expectativa del cambio de titularidad, exige que se otorgue el máximo de garantías, a quienes pudieren verse afectados con las resultas del proceso, incluso cualquier determinación judicial que se dicte puede contrariar los intereses del acreedor hipotecario, que en este caso corresponde a **BANCOLOMBIA.**

Aspecto que exige que, se retrotraiga el avance de estas diligencias, permitiéndose este fallador validar algunos actos procesales que no se contaminaron con el defecto, entre lo que se encuentran los siguientes,

- a. **INTERROGATORIO** de parte del demandante **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS.**
- b. Declaración de testigos
- c. Verificación de la Valla
- d. Diligencia de inspección judicial.
- e. La defensa de las personas indeterminadas.

No acontece lo mismo, con la vinculación de la señora **RUDY MARITZA ORTIZ ALZAMORA**, dado que, debe quedar plenamente identificado el término que, se le asigna, igualmente se va a arrollar lo que respecta a la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, lo que traduce que el proceso retorne al trabamamiento de la Litis, punto que se aprovechará para hacer la vinculación de **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, CONSUELO MOSQUERA SANTANA (c.c 31.603.069) y MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA**, de modo que, si bien algunos actos serán anulados por salud del proceso, a la postre se dará orden para que se renueven.

De modo que, indisputablemente se habrá de declarar la nulidad de algunos sucesos procesales, en procura de dar un orden propio a este juicio declarativo, y en aras de resguardar la seguridad jurídica, y así mismo en pro de otorgar todas las garantías de Ley, en la búsqueda

de no cercenar términos legales, que componen la oportunidad para el derecho de acción, como el de contradicción.

La postura de esta célula judicial, se apoya en un fragmento jurisprudencia del Auto N° 159 de 2018 emanado de la Corte Constitucional, en el cual se señala lo siguiente,

La Corte Constitucional ha señalado que 'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'¹¹.

De acuerdo al extracto citado, la herramienta del control de legalidad, habilita al juez director para que oriente el proceso, por la ruta del buen derecho, buscando hacer efectivos los derechos sustanciales de quien claman la resolución de su caso, sin que se sacrifiquen derechos de corte constitucional o procesal, y que en el evento de advertir anormalidades estas se puedan remediar con la expurgación.

Sin necesidad de más disquisiciones por innecesarias, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS en uso del control de legalidad, la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el Art 372 del Código General del Proceso, surtida a continuación de la diligencia de inspección judicial en la fecha del 25 de septiembre del año 2023, misma suerte cobija la vinculación de **RUDY MARITZA ORTIZ ALZAMORA** y el llamamiento de los beneficiarios del **CONSUELO MOSQUERA SANTANA (c.c 31.603.069)**, **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA** y **MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA**, y el llamamiento del acreedor hipotecario.

SEGUNDO: CONVALIDAR las siguientes actuaciones: **INTERROGATORIO** de parte del demandante **HUMBERTO ANDRÉS GIRALDO PENAGOS**, Declaración de testigos tanto de oficio como a solicitud de la parte demandante, Verificación de la Valla y legalidad asignada a la misma, cursamiento de la Diligencia de inspección judicial y representación y defensa de las personas indeterminadas.

TERCERO: DEVOLVER el presente trámite procesal al trabamiento de la Litis.

CUARTO: Renuévense las actuaciones y en efecto dispóngase lo siguiente, **VINCULAR** a la señora **RUDY MARITZA ORTIZ ALZAMORA (c.c 66.973.041)**, en calidad de litisconsorcio necesario por activa, dado que figura como adquirente del bien inmueble objeto de pretensión en pertenencia a través de la Escritura N° 2193, y concédasele como termino de traslado de la demanda, el periodo de **VEINTE (20) DIAS**, para que haga los pronunciamientos del caso respecto a la causa pedida.

QUINTO: DISPONGASE la vinculación de las siguientes personas **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA, CONSUELO MOSQUERA SANTANA (c.c 31.603.069) y MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA**, dado que a su favor obra constitución de patrimonio de Familia, mediante Escritura Publica N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2007 ante la Notaria Segunda de Cali, dejando señalado que, si bien no son titulares del derecho real de Dominio, si considera este Juzgador que tienen un interés legítimo en estas diligencias. concédasele como termino de traslado de la demanda, el periodo de **VEINTE (20) DIAS**, para que haga los pronunciamientos del caso respecto a la causa pedida, lo anterior como garantías y prerrogativas que busca dispensar este Juez director.

SEXTO: NOTIFICAR al ACREEDOR HIPOTECARIO BANCOLOMBIA S.A, gravamen que fuere constituido mediante Escritura Publica N° 1421 de fecha 23 de marzo del año 2007, correspondiente a **HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA** a efectos de que establezca cuál es su posición respecto a las pretensiones de la demanda, para cumplimiento de lo señalado en el Art 375 del Código General del Proceso. Por la Secretaria del Despacho remítase el LINK del expediente. Y concédasele el termino de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo al Art 462 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Con ocasión a efectivizar el ordenamiento quinto de esta decisión **OFICIAR A LA EPS ASMET SALUD EPS**, para que suministre los datos de contacto de la señora **CONSUELO MOSQUERA SANTANA (c.c 31.603.069)**. conceder el termino de **CINCO (5) DIAS**, para que cumpla con la disposición judicial, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

Lo anterior para que tenga notificación en debida forma de la presente demanda, además deberá informar si a la fecha existen otros hijos y si son menores o mayores de edad, aportando los respectivos registro de nacimiento o indicando donde se encuentran asentados los mismos, e indicar lugar física y electrónica de notificaciones de estos, para lo cual se dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso

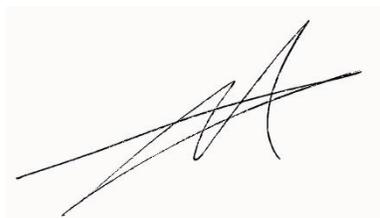
OCTAVO: ORDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA**, señale los datos de contacto de **ANGELICA MARIA MURILLO MOSQUERA y MIGUEL ANGEL MURILLO MOSQUERA**, dado que fueron vinculados al proceso, además deberá informar si a la fecha existen otros hijos y si son menores o mayores de edad,

aportando los respectivos registro de nacimiento o indicando donde se encuentran asentados los mismos, e indicar lugar física y electrónica de notificaciones de estos, para lo cual se dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso. **Librasen los oficios del caso a la Secretaria del despacho.**

NOVENO: SEÑALAR a los vinculados que, el proceso es de menor cuantía, y por ende se exige el Derecho de postulación, dado que la excepción a ello, es que se trate de un proceso de mínima cuantía, el cual habilita la intervención a título propio, cual no es el caso.

DECIMO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

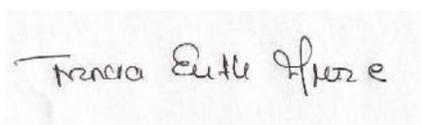
Código de verificación: 2b7babac850e42b847fecbe7b47a351b7921f9a3e5731dd4ba5e8c672a00927f

Documento generado en 27/09/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 08 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1986

Palmira, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)

Demandante: María Elena Marmolejo

Demandado: Javier Marmolejo Serrano y Otros

Radicado: 765204003006- 2023-00353-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar el escrito de demanda para proceso de pertenencia, formulado por la ciudadana **MARIA ELENA MARMOLEJO**, quien obra a través de agente judicial, en contra de los señores **JAVIER MARMOLEJO SERRANO, RUTH MARMOLEJO SERRANO, IVONNE MARMOLEJO SERRANO, BETTY MARMOLEJO SORIANO, MARIELA MARMOLEJO DE MELENDEZ, LUIS EDUARDO MARMOLEJO SORIANO Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS LOS CAUSANTES JAIME MARMOLEJO¹ (c.c 2.595.641) y RUTH SERRANO DE MARMOLEJO² (c.c 29.637.997), para la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 115731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.***

VALORACION DE LA JUDICATURA

Sea lo primero señalar que, la demanda fue rechazada por cuenta de una célula judicial de Cali, con fundamento en que, los juicios de pertenencia, tienen competencia privativa en virtud de su ubicación, a lo cual este

¹ Fallecido 01 de noviembre del 2000.

² Fallecida el 05 de julio del año 2004.

Juzgador le atiende razón, de allí que, se atenderá el trámite teniendo de presente que el Bien se ubica en jurisdicción de Palmira Valle.

Transparentado lo anterior, se sigue este Juzgador a señalar que, la demanda adolece de algunas imperfecciones, lo primero a denotar es que, se obvió el número de identificación de los demandados, lo cual es trascendente para este funcionario, a efectos de lograr la plena certeza de quienes son llamados a juicio.

*Aunado a lo anterior, verifica este funcionario que no se agregó el avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 115731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para vigencia del año 2023, a efectos de cumplir con la disposición establecida en el Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012.*

*En línea de ideas, el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 115731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, **CARECE DE VIGENCIA**, dada la fecha tan antigua en que fueron expedidos, en este punto se recuerda que, el **certificado debe de tener la vigencia de un mes, a partir de su expedición**. Lo anterior para que ello permita corroborar los titulares del derecho real de dominio.*

*Se agrega al acontecer procesal que, se omitió agregar **EL CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, de acuerdo con el Art 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

Finalmente se solicita a la parte actora que refiera cual es el grado de parentesco o de relación con la parte demandada, lo anterior se convoca en virtud a la similitud de apellidos.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda de pertenencia, dado el rechazo por competencia que se suscitó por otra dependencia judicial.

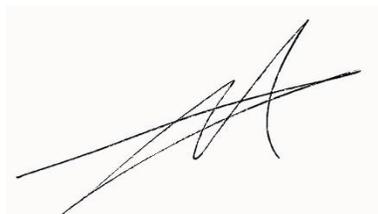
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por **MARIA ELENA MARMOLEJO**, quien obra a través de agente judicial, en contra de los señores **JAVIER MARMOLEJO SERRANO, RUTH MARMOLEJO SERRANO, IVONNE MARMOLEJO SERRANO, BETTY MARMOLEJO SORIANO, MARIELA MARMOLEJO DE MELENDEZ, LUIS EDUARDO MARMOLEJO SORIANO Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS LOS CAUSANTES JAIME MARMOLEJO y RUTH SERRANO DE MARMOLEJO**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARIA ELENA MARMOLEJO**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **JAIRO PEREZ ARIAS (C.C 16.265.912 y T.P N° 48.008 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de la demandante **MARIA ELENA MARMOLEJO**, en los términos de la confección del mandato.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

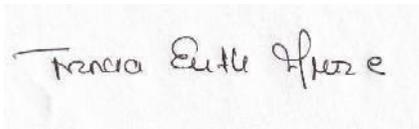
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee816a29538281d13760a70fbca91d9cd1ee491ed1280ad9fc5e3581181d7bc**

Documento generado en 11/09/2023 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de septiembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2078

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
Vivienda de interés social

Palmira, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P)*
Demandante: *Lida Constanza Bernal Rengifo y Gerardo Mosquera Franco*
Demandados: *CONSTRUYA¹ LTDA EN LIQUIDACION*

FORZOSA

ADMINISTRATIVA
Radicado: **765204003006-2023-00384-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Examinar la confección de la presente demanda para proceso de pertenencia, formulado por los ciudadanos **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de agente judicial y en contra de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, para la adquisición del **LOTE 27 MANZANA D CALLE 11 N° D 32 - 56 URBANIZACION LOS COCHES** lo cual hace parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

¹ Agente Liquidador: HORACIO MOSQUERA PEREA (c.c 16.347.422).

Vertido el estudio del caso sobre el escrito de demanda, se advierten algunas deficiencias que deben ser enmendadas, particularmente el ingreso del certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 178831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con vigencia no superior a un mes, en virtud a que el ingresado al sumario data del 29 de noviembre del año 2022, lo que impide al suscrito funcionario tener certeza sobre el estado actual de la tradición del inmueble, ello teniendo de presente que en un periodo de 10 meses, eventualmente pudo haber mutado la titularidad del inmueble.

*La misma situación cobija al **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, dado que el ingresado al plenario fue expedido el 18 de noviembre del año 2022, aspecto que no ofrece certeza a este jurisdicente sobre la vigencia de las anotaciones que reposan.*

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia – **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, incoada por los señores **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de representante judicial, contra **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por los señores **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **LUIS ALBERTO MATTA TORRES (C.C 16.246.648 y T.P N° 20.403 C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los demandantes **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO** y **GERARDO MOSQUERA FRANCO**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Nota. No es posible firmar en esta oportunidad electrónicamente por problemas ajenos a mi voluntad, fallas en la plataforma, que aun a la fecha perduran.

